



Resolución Gerencial Regional Nº 025 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 137199-2016 de Don Omar Hernan Cervantes Rodriguez que contiene el recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 22 de Noviembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Nº 404-2009-GRA/GRTC-DECT del 23 de Febrero del 2009, teniendo como referencia oficios y certificados de dosaje etílico se resuelve sancionar con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, por la comisión de la infracción C.1.3, a varios administrados entre ellos al Sr. Omar Hernan Cervantes Rodriguez;

Que, con fecha 03 de Febrero del 2016 el administrado Omar Hernan Cervantes Rodríguez, interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nº 404-2009-GRA/GRTC-DECT, alegando que no ha sido notificado con la mencionada resolución y que no se señala en el dosaje etílico el grado de intoxicación alcohólica. Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 22 de Noviembre del 2016, se declara improcedente el recurso de Reconsideración presentado por el administrado y se ratifica el contenido de la Resolución Directoral Nº 404-2009-GRA/GRTC-DECT;

Que, con fecha 14 de Diciembre del 2016, el administrado interpone recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, a efecto que sea revocada la misma y sea modificada la sanción impuesta;

Que, estando en revisión el expediente se tiene que el 16 de Noviembre del 2008 se produjo un accidente transito en el que el administrado Omar Hernan Cervantes Rodríguez atropello al Sr. Moisés Pacho Mamani, siendo que el administrado mostraba visibles síntomas de ebriedad es sometido a la prueba cualitativa recabándose posteriormente el certificado de Dosaje Etílico Nº B-010691 el cual arroja un resultado de 2.60 gramos de alcohol por litro de sangre extraída, realizada la denuncia ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, se abre el caso Nº 1506014502-2008-1289 en el cual con Disposición Nº 34-2008-2FPPC-AR del 24 de Noviembre del 2008, se apertura investigación para la realización de diligencias preliminares respecto al delito de lesiones culposas, posteriormente con Disposición de Archivo Nº 01-2010-2FPPC-MP-AR del 18 de Enero del 2010, se dispone no formalizar, no continuar investigación preparatoria contra el administrado Omar Hernan Cervantes Rodriguez por la comisión del delito de lesiones culposas, puesto que no se ha acreditado la responsabilidad del denunciado en la comisión del ilícito, en consecuencia se dispone el archivo de la investigación;

Que, el Decreto Supremo Nº 027-2006-MTC, vigente en el tiempo de los hechos, en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas a las infracciones al transito terrestre, rubro 1 conductores, disponía como infracción "C.1.3 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionando lesiones graves y/o muerte: De 0,50 grs/l. a más", estableciendo como sanción la Cancelación de la licencia de



Resolución Gerencial Regional

Nº 0025 -2017-GRA/GRTC

conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir y como medida preventiva la, Retención del vehículo y retención de la licencia de conducir. Bajo este criterio y siendo que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con Disposición de Archivo Nº 01-2010-2FPPC-MP-AR del 18 de Enero del 2010, dispuso no formular, no continuar con la investigación preparatoria en consecuencia el archivo de la investigación, puesto que no se acreditó la responsabilidad del denunciado en la comisión del ilícito, lesiones culposas, se considera que la Resolución Directoral Nº 404-2009-GRA/GRTC-DECT de fecha 23 de Febrero del 2009, aplica un criterio de decisión temprana al momento de sancionar al administrado, por lo que cabe modificar la sanción impuesta al administrado ya que no se apertura investigación en fiscalía por lesiones graves sino por lesiones culposas, y siendo que tampoco se imputó responsabilidad al administrado en la comisión de este delito al no haber lesiones graves ni lesiones culposas, quedó demostrado que el administrado no ha cometido la infracción C.3.1., porque lo que corresponde una cambio en la sanción impuesta, siendo que la infracción cometida se tipifica como la "C.1.1.a) Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo: De 1,01 grs/lit. a más o cuando exista negativa al examen, correspondiendo sancionar al administrado con la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años", tal como lo establece el mencionado Decreto Supremo Nº 027-2006-MTC;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, cabe precisar que los argumentos vertidos por el administrado en su apelación, versa sobre situaciones que no fueron valoradas en primera instancia, como es la Disposición de Archivo Nº 01-2010-2FPPC-MP-AR;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, contenido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, respecto al Principio de "Legalidad" llamado también "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho publico la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones mas allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho, correspondiendo así que se proceda a la modificación de la sanción impuesta al administrado;



Resolución Gerencial Regional Nº 021 -2017-GRA/GRTC

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 027-2006-MTC, el Informe legal N° 030-2017-GRA-GRTC-A.J; y en uso a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Omar Hernan Cervantes Rodríguez en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 22 de Noviembre del 2016, la que se deja sin efecto en todos sus extremos, **SE DISPONE** se modifique la sanción impuesta al administrado prevista en la infracción C.1.3 por la sanción que corresponde a la infracción C.1.1.a) del Decreto Supremo N° 027-2006-MTC, Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 FEB 2017**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Luis Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



K-15



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

LFG

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

INFORME LEGAL N° 030-2017-GRA-GRTC-A.J.

AL : Abog. José E. Gamarra Vásquez
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones

Asunto : Opinión sobre Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Referencia : Expediente de Registro N° 137199-2016.

Fecha : Arequipa 2017 Enero 20.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El Expediente de Registro N° 137199-2016 de Don Omar Hernan Cervantes Rodriguez que contiene el recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 22 de Noviembre del 2016.

II. ANÁLISIS:

1. Que, con Resolución Directoral N° 404-2009-GRA/GRTC-DECT del 23 de Febrero del 2009, teniendo como referencia oficios y certificados de dosaje etílico se resuelve sancionar con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, por la comisión de la infracción C.1.3, a varios administrados entre ellos al Sr. Omar Hernan Cervantes Rodriguez.
2. Que, con fecha 03 de Febrero del 2016 el administrado Omar Hernan Cervantes Rodríguez, interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 404-2009-GRA/GRTC-DECT, alegando que no ha sido notificado con la mencionada resolución y que no se señala en el dosaje etílico el grado de intoxicación alcohólica.
3. Que, con Resolución Sub Gerencial N° 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 22 de Noviembre del 2016, se declara improcedente el recurso de Reconsideración presentado por el administrado y se ratifica el contenido de la Resolución Directoral N° 404-2009-GRA/GRTC-DECT.
4. Que, con fecha 14 de Diciembre del 2016, el administrado interpone recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, a efecto que sea revocada la misma y sea modificada la sanción impuesta.
5. Que, estando en revisión el expediente se tiene que el 16 de Noviembre del 2008 se produjo un accidente transito en el que el administrado Omar Hernan Cervantes Rodriguez atropello al Sr. Moisés Pacho Mamani, siendo que el administrado mostraba visibles síntomas de ebriedad es sometido a la prueba cualitativa recabándose posteriormente el certificado de Dosaje Etílico N° B-010691 el cual arroja un resultado de 2.60 gramos de alcohol por litro de sangre extraída, realizada la denuncia ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, se abre el caso N° 1506014502-2008-1289 en el cual con Disposición N° 34-2008-2FPPC-AR del 24 de Noviembre del 2008, se apertura investigación para la realización de diligencias

preliminares respecto al delito de lesiones culposas, posteriormente con Disposición de Archivo N° 01-2010-2FPPC-MP-AR del 18 de Enero del 2010, se dispone no formalizar, no continuar investigación preparatoria contra el administrado Omar Hernan Cervantes Rodríguez por la comisión del delito de lesiones culposas, puesto que no se ha acreditado la responsabilidad del denunciado en la comisión del ilícito, en consecuencia se dispone el archivo de la investigación.

6. Que, el Decreto Supremo N° 027-2006-MTC, vigente en el tiempo de los hechos, en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre, rubro 1 conductores, disponía como infracción "C.1.3 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionando lesiones graves y/o muerte: De 0,50 grs/lit. a más" estableciendo como sanción la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir y como medida preventiva la, Retención del vehículo y retención de la licencia de conducir. Bajo este criterio y siendo que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con Disposición de Archivo N° 01-2010-2FPPC-MP-AR del 18 de Enero del 2010, dispuso no formular, no continuar con la investigación preparatoria en consecuencia el archivo de la investigación, puesto que no se acredito la responsabilidad del denunciado en la comisión del ilícito, lesiones culposas, se considera que la Resolución Directoral N° 404-2009-GRA/GRTC-DECT de fecha 23 de Febrero del 2009, aplica un criterio de decisión temprana al momento de sancionar al administrado, por lo que cabe modificar la sanción impuesta al administrado ya que no se apertura investigación en fiscalía por lesiones graves sino por lesiones culposas, y siendo que tampoco se imputó responsabilidad al administrado en la comisión de este delito al no haber lesiones graves ni lesiones culposas, el administrado no ha cometido la infracción C.3.1., siendo que la infracción cometida se tipifica como la C.1.1.a) Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo: De 1,01 grs/lit. a más o cuando exista negativa al examen. Se sanciona con la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años.
7. Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, cabe precisar que los argumentos vertidos por el administrado en su apelación, versa sobre situaciones que no fueron valoradas en primera instancia, como es la Disposición de Archivo N° 01-2010-2FPPC-MP-AR.
8. Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".
9. Que, respecto al Principio de "Legalidad" llamado también "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones mas allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho, correspondiendo así que se proceda a la modificación de la sanción impuesta al administrado.

CONCLUSIÓN:

En merito a todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica concluye que se debe:

- 1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Omar Hernan Cervantes Rodríguez en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0587-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 22 de Noviembre del 2016, la que se deja sin efecto en todos sus extremos, **SE DISPONE** se modifique la sanción impuesta al administrado prevista en la infracción C.1.3 por la sanción que corresponde a la infracción C.1.1.a) del Decreto Supremo N° 027-2006-MTC, Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la Vía Administrativa.
- 2) Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Es todo cuanto Informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

SUPERVISOR DE LA RESOLUCIÓN
GERENCIAL

Aldo Hernán Cervantes Rodríguez
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
C.R.A. 3131